



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2022.**

<p><b><u>ASISTENTES:</u></b></p> <p><b><u>Alcaldesa-Presidenta:</u></b> D<sup>a</sup>. María Elena Tamurejo Díez</p> <p><b><u>Concejales y Concejalas:</u></b> D. Eugenio del Álamo del Campo D. Juan Manuel Martín Arroyo (se incorpora a las 20:18 horas) D. Juan Manuel Rodríguez Ormeño D<sup>a</sup>. Alicia Ruiseco Azaña</p> <p><b><u>AUSENTES:</u></b> D<sup>a</sup>. Julia Domínguez Ibáñez D. Enrique Villajos Vidal D<sup>a</sup>. Mónica Sánchez Ormeño D. Juan José Barros Alameda</p> <p><b><u>SECRETARIO:</u></b> Dato Díaz Buenestado.</p>	<p>En el municipio de El Robledo, siendo las 20:00 horas del día siete de abril de dos mil veintidós, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento se reúnen los Sres. Concejales y Concejalas arriba reseñados, en primera convocatoria, al objeto de proceder a celebrar <b>sesión ordinaria</b> del Pleno, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa D<sup>a</sup>. María Elena Tamurejo Díez, asistidos del Secretario de la Corporación, Dato Díaz Buenestado, que da fe del acto.</p>
--	--

Una vez verificado por el Secretario-Interventor la válida constitución del Pleno, dado que se cumple la asistencia mínima de un tercio del número legal de miembros, la Presidenta abre la sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el orden del día, tal y como se expresa a continuación,

**1º- Aprobación del acta de la sesión anterior.**

Visto el borrador del acta y no siendo necesaria su lectura en este acto por haberse remitido previamente copia del expresado borrador a los miembros del Pleno de la Corporación, la Sra. Alcaldesa-Presidente pregunta si se desea formular alguna observación o rectificación.

Y no formulándose ninguna rectificación, observación o aclaración, es aprobada el acta de manera unánime por los Concejales y Concejalas presentes, procediéndose a su definitiva transcripción reglamentaria conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del R.D. 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.



## 2º- Dación de cuenta de Decretos de Alcaldía.

Por la Sra. Alcaldesa de la Corporación se da cuenta de los Decretos y Resoluciones de Alcaldía emitidas desde la celebración del último pleno ordinario, cuya relación extractada se ha remitido con la convocatoria.

El Sr. Juan Manuel Rodríguez Ormeño, pregunta por:

- El Decreto 47/2022; la Sra. Alcaldesa, comenta que es referente a la contratación de 2 peones de la construcción del Plan de empleo regional, para el cual se habían asignado once personas, y entre otros trabajadores, se incluyen estos dos. Además, se han contratado otros dos peones de obras públicas que constan en otro Decreto.

- El Decreto 54/2022; la Sra. Alcaldesa informa que es referente a la aprobación de la Memoria del centro de estancias diurnas o de día tal como se denominan en la actualidad, con el fin de cubrir aguas para la cafetería y ampliar una sala de estar, respecto a lo que se ha solicitado una subvención a Diputación de 89.000,00 euros. La idea es ir ampliando el edificio ya que solo existe construido la cocina y el comedor. Asimismo, la Sra. Alcaldesa informa que se ha solicitado una subvención a la Junta de Comunidades.

Finalizado el debate sobre los decretos, se entiende cumplida la obligación de dación de cuenta de Decretos de Alcaldía y el Pleno se da por enterado.

## 3º- Aprobación del traslado de la documentación del Archivo del Ayuntamiento de El Robledo, para ser inventariada por los servicios de la Diputación Provincial de Ciudad Real.

Por la Sra. Alcaldesa se informa que se pretende trasladar la documentación del Archivo del Ayuntamiento para ser inventariada por los servicios de la Diputación Provincial de Ciudad Real, para lo que es preciso el acuerdo del Pleno al respecto.

Sometido el asunto a votación, el Pleno por unanimidad, ACUERDA:

**Primero.** Autorizar el traslado de la documentación del Archivo del Ayuntamiento de El Robledo a la Diputación Provincial de Ciudad Real para ser inventariada por sus servicios.

**Segundo.** Remitir este acuerdo a los servicios de la Diputación Provincial.

## 4º- Adhesión a la Asociación “Red de cooperación caminos históricos de peregrinación a Guadalupe”.

Por la Sra. Alcaldesa se informa que es intención del Ayuntamiento adherirse a la Asociación de la “Red de Cooperación de los Caminos Históricos de Peregrinación a Guadalupe”, para promover el desarrollo de las Caminos históricos de peregrinación a Guadalupe como producto cultural, turístico y económico. La



cuota social es de 400,00 euros anuales.

Vistos los Estatutos, el Pleno, por unanimidad, Acuerda:

**Primero.-** La integración de El Robledo (Ciudad Real) en Asociación de la “Red de Cooperación de los Caminos Históricos de Peregrinación a Guadalupe”, y su voluntad de adhesión y cumplimiento de los Estatutos.

**Segundo.-** Facultar a la Sra. Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para formalizar la adhesión y dar traslado del presente acuerdo a la Asociación.

**5º- Adhesión a la “Declaración sobre la Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas”.**

Por la Sra. Alcaldesa se informa que en la “Declaración sobre la Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas”, emanada de la “I Conferencia Internacional Starlight” (2007), y en cuya elaboración participaron representantes de UNESCO, OMT, IAU, IAC, Programa MaB y Convención Ramsar, además de otros organismos internacionales, se contienen los principios y reflexiones que llevan a considerar el Cielo Nocturno como un patrimonio de todos y se exponen las recomendaciones para protegerlo y valorarlo como un bien científico, cultural, medioambiental y turístico de primera magnitud.

Con esta Declaración se inicia una campaña internacional, gestionada por la Fundación Starlight, en defensa de la calidad de los cielos nocturnos y el derecho a la observación de las estrellas, abierta a la participación de todas las instituciones, públicas y privadas, asociaciones científicas, culturales y ciudadanas, relacionadas con la defensa del cielo nocturno.

Se pretende así reforzar la importancia que los cielos limpios tienen para la Humanidad, realizando y dando a conocer el valor que este patrimonio, en peligro, posee para la ciencia, la educación, la cultura y el turismo. Así también, se destaca el derecho a un cielo nocturno no contaminado como factor de calidad de vida, ayudando a difundir los beneficios directos e indirectos, tecnológicos, económicos y culturales, asociados a la observación de las estrellas.

Al adherirse a la “Declaración en Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas”, se asumen como propios los objetivos contenidos en la misma.

Al hilo de esta cuestión el Sr. Rodríguez Ormeño pregunta por las obligaciones que debe asumir el Ayuntamiento y qué beneficios conlleva; la Sra. Alcaldesa informa que conlleva que cuidemos en general el cielo nocturno no contaminando, instalando -tal como se ha hecho- luminarias con unas determinadas características, sobre las cuales deberá certificarse su cumplimiento. Además, se trata de un compromiso



asumido ya en la “Carta de turismo sostenible”.

[A las 20:18 horas se incorpora al Pleno D. Juan Manuel Martín Arroyo].

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno, por unanimidad, acuerda:

**Primero.** – Aprobar la adhesión del Ayuntamiento de El Robledo a la “Declaración en Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas”, conocida como Declaración de La Palma.

**Segundo.** - Facultar a la Sra. Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para formalizar el presente acuerdo y dar traslado del presente acuerdo a la Fundación Starlight.

#### **6º- Instalación de videocámaras en vías públicas**

Por la Alcaldía se propone la colocación de videocámaras en varios puntos del municipio, con el objeto de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública y a fin de facilitar la labor de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La solicitud deberá ser formulada por la Alcaldía; no obstante, en la medida en que la instalación se realiza en bienes de dominio público generalmente y afecta a imágenes tomadas en los mismos, se estima adecuado que el Pleno adopte un acuerdo previo al respecto, previamente a la solicitud que se dirigirá al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

A la vista de lo anterior, el Pleno, por unanimidad, acuerda: Que por la Alcaldía se solicite al Delegado del Gobierno, autorización para la instalación de videocámaras en el municipio de El Robledo (Ciudad Real), de conformidad con la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

#### **7º- Aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

Por la Alcaldía se ha propuesto la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, con el fin de adaptarla al Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de fecha 26 de octubre de 2021.

En relación con la misma, fue emitido informe por Secretaría sobre el procedimiento a seguir y la Legislación aplicable.

Se realizó el trámite de Consulta Pública previa, a través del portal web del Ayuntamiento, sin que se



hayan presentado opiniones.

Visto el proyecto de Ordenanza fiscal se ha informado favorablemente el expediente por Intervención.

Visto el informe-propuesta de Secretaría, la Comisión General Informativa consideró que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las Normas legales, y se propuso al Pleno de la Corporación la aprobación provisional.

Abierto el debate, D<sup>a</sup> Alicia esgrime que se ha podido utilizar la coyuntura para bajar los tipos de gravamen, tal como se ha hecho en otros ayuntamientos como Piedrabuena o Daimiel. La Sra. Alcaldesa manifiesta que se mantienen los existentes en la anterior Ordenanza estando dentro del margen legal, y se mantiene asimismo la importante desgravación para transmisiones gratuitas entre familiares directos.

Sometido el asunto a votación, el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la Sra. Alcaldesa y los dos Concejales asistentes del Grupo Socialista y la abstención de los dos miembros asistentes del Grupo AREI y, en consecuencia, por mayoría simple, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Aprobar provisionalmente la exigencia e imposición del Impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana y la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto es el siguiente:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales, que tiene su fundamento en un incremento de valor de los terrenos urbanos que se pone de manifiesto con ocasión de actos y negocios jurídicos que recaen sobre los mismos, latiendo detrás la idea de que, son las inversiones públicas y precisamente la calificación del suelo como urbano, lo que provoca el aumento de valor de los terrenos.

Sumido el impuesto en los últimos años en una gran turbulencia como consecuencia del estallido de la burbuja inmobiliaria, se declaran exentas las situaciones de inexistencia de incremento de valor. Asimismo, se ha modificado el método de cálculo de la base imponible, permitiendo que el contribuyente opte en la determinación de la base imponible, por un método objetivo (el valor catastral del terreno multiplicado por el coeficiente que corresponda en función del número de años) o por el método que calcula dicha base imponible sobre datos reales (la diferencia entre el valor de la transmisión actual y el valor de la adquisición anterior, multiplicado por el porcentaje del valor catastral que corresponde al terreno).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo relativos al Impuesto sobre el



Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el sentido en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

El mismo Tribunal, en sentencia 126/2019, de 31 de octubre de 2019, declaró igualmente inconstitucional el artículo 107.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si bien respecto de los casos en que la cuota a satisfacer fuera superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Finalmente, en la Sentencia 182/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del repetido texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible del impuesto que impide su exigibilidad. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)».

Posteriormente, el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

A la vista de lo anterior, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana tiene por objeto adecuar la normativa reglamentaria de este municipio a la configuración del impuesto establecida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

#### Artículo 1.- Fundamentación legal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos, situados en el término municipal de El Robledo, que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos en los



bienes inmuebles clasificados como de características especiales al efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Independientemente de la clasificación del suelo recogida en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y de la legislación autonómica correspondiente, a efectos de este impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

4. El incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.



- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

5. Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea su forma o denominación, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito. El título podrá consistir, entre otros, en:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.

- Sucesión testada e intestada.

- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa

- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.

- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

6. Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

#### Artículo 3.- Supuesto de no sujeción

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.





3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el mismo.

4.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión actual, así como aportar los títulos que documenten la transmisión actual y la adquisición anterior, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza Fiscal.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:



- Justificación del valor del terreno en la adquisición y en la transmisión (escrituras de compraventa).
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### Artículo 4.- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por importe de, al menos, el 20% del valor del bien en los últimos 10 años.



c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca El Robledo, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Robledo, en cuanto municipio de imposición, y demás entidades locales integradas o en las que se integre este municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en



la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

#### Artículo 5.- Sujeto pasivo

##### 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos del apartado b, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 6.- Base imponible

1. La base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Se determinará, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

##### 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan



determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en



cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes. Los incrementos que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generados, en todo caso, a los 20 años.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

4. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, siendo los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente aplicable
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20



18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

En ningún caso excederán de los máximos establecidos por la normativa estatal. Si, como consecuencia de la actualización llevada a cabo mediante norma con rango legal, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado estime que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada de modo objetivo con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, deberá solicitar al Ayuntamiento la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales. Cuando se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Para constatar dichos datos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 3.4 de esta Ordenanza y 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, debiendo aportar en este Ayuntamiento la documentación que justifique el valor la transmisión y adquisición del bien: escritura de compraventa de la adquisición anterior y de la transmisión actual, recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio, y en caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El valor del terreno, en ambas fechas, sin tener en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones, será el mayor de:

- El que conste en el título que documente la operación: en transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas, y en las transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

El requerimiento del contribuyente al Ayuntamiento solicitando el cálculo de la base imponible sobre datos reales deberá efectuarse aportando la documentación señalada al tiempo de presentar la declaración y, en todo caso, antes de notificarse la liquidación por el Ayuntamiento.



#### Artículo 7.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen, sin exceder del 30% fijado por la ley, correspondiente a cada uno de los periodos de generación del incremento de valor es el siguiente:

Periodo hasta 5 años	Periodo de 6 a 10 años	Periodo de 11 a 15 años	Periodo de 16 a 20 años
21%	22%	24%	26%

#### Artículo 8.- Cuota

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda según el artículo anterior.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones correspondientes.

#### Artículo 9.- Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.
2. Se establece una bonificación del 85 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

#### Artículo 10.- Devengo

1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.





b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

#### Artículo 11.- Devoluciones.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.



## Artículo 12.- Gestión del impuesto. Obligaciones materiales y formales.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, en los plazos siguientes, desde que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. A estos efectos, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que determinará el devengo de los correspondientes intereses de demora y que se entenderá tácitamente concedida por el tiempo concreto solicitado, y en su defecto por seis meses. La prórroga no se concederá cuando la solicitud se presente después de haber transcurrido los primeros seis meses a contar desde la defunción del causante.

A la declaración se acompañará copia del documento en el que consten los hechos, actos o contratos que originan la imposición.

2. El Ayuntamiento deberá practicar las liquidaciones del impuesto, que serán oportunamente notificadas al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

3. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos indicados anteriormente, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación indicada, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

4. Con independencia de lo dispuesto en los apartados precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) En los supuestos contemplados en la letra a), siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b), el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los notarios



estarán obligados a remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

#### Artículo 13.- Inspección y recaudación.

1. Este Ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

2. Respecto a la comprobación de los datos aportados por el interesado en el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como en el supuesto de solicitud del cálculo de la base imponible mediante datos reales, el ayuntamiento se pronunciará expresamente sobre la admisión o inadmisión de dichos requerimientos incoando, en su caso el correspondiente procedimiento de comprobación de valores, a los efectos de determinar si procede la no sujeción o, en su caso, si resulta más favorable para el contribuyente calcular la base imponible sobre datos reales.

#### Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición derogatoria.

Queda derogada íntegramente la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana de este Ayuntamiento, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 19, de 13 de febrero de 2008.



#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de abril de 2022, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

**SEGUNDO.** Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”.

#### **8º- Líneas generales de actuación ante la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.**

Por el Secretario, a instancias de la Alcaldía, se informa que la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, tiene por objeto la adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, articulación de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro.

Para ello, y entre otras medidas, prevé que tenga lugar un proceso de estabilización del empleo temporal en las Administraciones Públicas, mediante la convocatoria en determinados sectores de actividad, en turno libre. Ese proceso de estabilización se estructura en dos cauces principales:

a) Por un lado, se autoriza por concurso-oposición un proceso de estabilización de empleo público que incluirá las plazas de naturaleza estructural que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

b) Por otro lado, con carácter único y excepcional, se prevé la posibilidad de convocar, por el sistema de concurso, aquellas plazas de naturaleza estructural que hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Por lo anterior, es necesario consultar la plantilla y los archivos del Ayuntamiento con el fin de ver las plazas que se encuentran en estas condiciones y cumplir los plazos de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre,



según la cual, las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022; la publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022, y la resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

D<sup>a</sup> Alicia pregunta por el sistema selectivo posible y si éste es fijado por el Ayuntamiento; el Secretario toma la palabra para informar que deberá fijarse en función de si es posible algún margen a la vista del art. 2 y de la D Adicional Sexta y considerando los acuerdos que se adopten en la negociación colectiva. D Juan Manuel Rodríguez Ormeño pregunta si es posible externalizar; la Alcaldía informa que será objeto de valoración y que cabe en ciertos casos.

Visto lo anterior, el Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

**Primero.-** Que antes del 1 de junio de 2022, y previa negociación colectiva, se apruebe por resolución de Alcaldía la Oferta de Empleo Público incluyendo las plazas que cumplan los requisitos para ser incluidas en los procesos de estabilización de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

**Segundo.-** Que, previa negociación colectiva, antes del 31 de diciembre de 2022, se publiquen las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público, y se desarrollen las mismas antes del 31 de diciembre de 2024.

**9º- Apertura de la fase de consultas previa a la elaboración de la Ordenanza fiscal de la tasa por la participación en procedimientos selectivos de personal.**

A efectos de la elaboración y aprobación de la Ordenanza fiscal de la tasa por la participación en procedimientos selectivos de personal, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

**PRIMERO.** Que, con carácter previo a dicho acuerdo y a la elaboración del proyecto de ordenanza, se abra una consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, quienes podrán presentar sus opiniones, dentro del plazo de 15 días hábiles, a través del email [ayuntamiento@alcobadelosmontes.es](mailto:ayuntamiento@alcobadelosmontes.es), del Registro Municipal y de los puntos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, sobre:

Necesidad y oportunidad de la norma; problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, y objetivos de la norma.



**SEGUNDO.** Que se publique el siguiente documento guía sobre la “Necesidad y oportunidad de la norma; problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, y objetivos de la norma”.

#### ANUNCIO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Este Ayuntamiento pretende aprobar la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la participación en procedimientos selectivos de personal, dado que no tiene actualmente establecida una contraprestación económica que le permita hacer frente a los gastos derivados de los procedimientos de selección de su personal, ya sean procedimientos para seleccionar al personal con carácter temporal, con carácter interino o con carácter definitivo.

Los procesos de selección de personal obligan a la Administración Municipal a adscribir a dichos procesos una serie de medios humanos y materiales. Esta circunstancia aconseja establecer una contraprestación económica, pues todo procedimiento de selección implica un coste económico para la Administración Municipal que esta no tiene por qué afrontar de forma íntegra, debiendo aprobar la correspondiente tasa.

Por otro lado, es necesario fijar una tasa que permita un ajuste entre oferta y demanda, y que sirva de incentivo a que las personas que, por sistema, se presentan a los procesos de selección cuando éstos no tienen coste alguno por el interesado, sin que tengan intención real de acudir al mismo, abandonen dicha actitud.

Con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango reglamentario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con carácter previo a la elaboración de la Ordenanza, se sustancia una consulta pública previa para recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma, sobre una serie de aspectos como son:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa: Se pretende conseguir un mejor ajuste entre oferta y demanda en los procesos de selección de personal que se desarrollen en el futuro, desincentivando las solicitudes de aquellas personas que no estén realmente interesadas en participar en tales procesos y que comparecen a los mismos por el mero hecho de tratarse de procesos gratuitos que no implican coste alguno para el interesado, que obligan a organizar el proceso de modo más costoso para el Ayuntamiento cuando en realidad son muchos menos los que realmente asisten. Asimismo, se pretende allegar recursos que financien parcialmente tales procesos de selección, teniendo en cuenta que tales procesos tienen un coste y que dicho coste debe de ser soportado, siquiera en parte, por los beneficiarios de



tal actividad.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. El cobro de cualquier tasa o precio público, debe estar respaldado por la correspondiente Ordenanza Fiscal que ordene su imposición y por tanto su exacción. Sin Ordenanza Fiscal no cabe el cobro de ninguna tasa o precio público, y no existe a la fecha de hoy ordenanza que ampare el cobro por tasas de derechos de examen. Resulta de especial interés y oportuno realizar esta aprobación normativa previamente a la convocatoria de distintas plazas vacantes y bolsas del personal, siendo previsible que se van a convocar algunas plazas habida cuenta de los procesos de estabilización a que obliga la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

c) Los objetivos de la norma: Los objetivos que se persiguen con la nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por participación en procesos de selección para acceder a la condición de empleado público al servicio del Ayuntamiento, son, de una parte, regular la contraprestación que deben hacer efectiva los interesados, recogiendo una regulación similar a la que existe en el resto de las Administraciones Públicas; y, de otra, facilitar el acceso al empleo público a toda persona realmente interesada.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias: No se contemplan soluciones alternativas regulatorias diferentes a la Ordenanza Fiscal de la Tasa por derechos de examen u otras pruebas selectivas para acceder a la condición de empleado público al servicio del Ayuntamiento de Alcobá. Tampoco se contemplan soluciones no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones debidamente identificados que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados durante el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la web municipal, mediante su presentación en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.** Que se incorpore al expediente un Informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste del servicio.

**CUARTO.** Que, tras la fase de consultas, se redacte el texto de la ordenanza, y una vez redactado el Proyecto de Ordenanza fiscal, que se emita Informe de Intervención, sobre la adecuación de la misma a la legislación aplicable y la incidencia que la ordenanza pueda tener sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**QUINTO.** Que se emita Informe-propuesta por la Secretaría, y finalmente, que se eleve todo el expediente al Pleno para la aprobación provisional de la imposición y ordenación general de la tasa y su publicación en el tablón de anuncios, web del Ayuntamiento y BOP.



Sobre este asunto desean matizar D<sup>a</sup> Alicia propone que los Tribunales estén cualificados y el Sr. Rodríguez Ormeño que la tasa sea lo más baja posible con el fin de no limitar la concurrencia y que se accesible para los aspirantes en paro y en otras situaciones. Se informa por Secretaría que los miembros, funcionarios de carrera o laboral fijo, han de tener al menos la misma titulación que la requerida para acceder a la plaza de que se trate.

#### **10º- Informes y propuestas de Alcaldía.**

Por la Sra. Alcaldesa se informa:

- Se han contratado 4 personas dentro del Plan de Empleo de la JCCM, para seis meses.
- Se han solicitado estas subvenciones: para ampliación del Centro de día; para la compuerta del azud; para rehabilitar la ermita y zonas adyacentes, así como el acceso; se ha presentado la declaración de compromiso de seguir ejecutando el plan corresponsable.
- La ampliación del centro de instancias diurnas conlleva que el centro de formación se traslade a la zona del parque.
- Se ha aprobado el proyecto técnico para mejora energética del pabellón.
- En cuanto a la depuradora se está diseñando el nuevo ya que el anterior no será ya válido. Se desconoce la ubicación.

#### **11º- Ruegos y preguntas.**

El Sr. Ormeño pregunta sobre:

1- El escrito presentado por su Grupo para instalar un banco cercano a la Farmacia, ya que hay usuarios esperando fuera de manera incómoda. La Sra. Alcaldesa considera que es una buena idea y que se estudiará la ubicación.

2- Y sobre el suministro de agua a Navalquejigo; la Sra. Alcaldesa informa que hay una reunión prevista con los vecinos y con Emaser para el día 19 de abril.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Sra. Alcaldesa levanta la sesión, siendo las veintiuna hora y diez minutos, de lo que yo, el Secretario, doy fe.





**DILIGENCIA.-** Para hacer constar, yo, el Secretario, que la presente acta consta de 25 páginas selladas y rubricadas, que van desde el folio número 2192793 al folio número 2192805. Dato Díaz Buenestado.

25